
Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 21 de junio del año 2013.

Materia: Contencioso-administrativo.

Recurrente: Cortés Hermanos & Co., S.A.S.

Abogado: Dra. Karina Pérez Rojas.

Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogado: Lic. Natanael Ogando de la Rosa.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de agosto de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad anónima Cortés Hermanos & Co., SAS, constituida y operando de acuerdo a las leyes dominicanas, RNC 101-00181-1, con domicilio social y principal establecimiento situado en la calle Francisco Villaespesa, No. 175, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Vice-Presidente Ejecutivo, el Lic. Francisco Emilio Peña Peña, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0752285-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 21 de junio del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Natanael Ogando de la Rosa, abogado de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2013, suscrito por la Dra. Karina Pérez Rojas, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0146324-8, abogada de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, titulares de las Cédulas de

Identidad y Electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 4 de junio del año 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 11 del mes de agosto del año 2014, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de diciembre de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante Comunicaciones Nos. 449, 450, 451, 452, 453 y 454, de fecha 14 de diciembre de 2004, le notificó a la empresa Cortés Hermanos & Co., SAS, los ajustes a sus Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta y Retenciones, de los ejercicios fiscales 1999, 2000 y 2001; b) que no conforme con los referidos ajustes, la empresa Cortés Hermanos & Co., SAS, interpuso un recurso de reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 136-05, de fecha 30 de mayo de 2005, la cual mantuvo en todas sus partes las referidas Comunicaciones Nos. 449, 450, 451, 452, 453 y 454, de fecha 14 de diciembre de 2004; c) que con motivo de la referida Resolución de Reconsideración, la empresa Cortés Hermanos & Co., SAS, interpuso un recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Hacienda, hoy Ministerio de Hacienda, lo que dio origen a la Resolución Jerárquica No. 197-09, de fecha 30 de julio de 2009, la cual mantuvo todos los ajustes que contiene la referida Resolución de Reconsideración; d) que inconforme con lo anterior, la empresa Cortés Hermanos & Co., SAS, interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 11 de septiembre de 2009, que culminó con la Sentencia de fecha 21 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa Cortés Hermanos & Co., C. por A., en contra la Resolución de Reconsideración No. 197-09, de fecha 30 de julio del año 2009, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido depositado en el plazo establecido en la Ley 13-07, de fecha 5 de febrero del año 2007, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado; **SEGUNDO:** MODIFICAR, como al efecto MODIFICA, la Resolución de Reconsideración No. 197-09, de fecha 30 de julio del año 2009, en consecuencia se revocan los recargos aplicados por mora a la recurrente, Cortés Hermanos & Co., C. por A., en los ejercicios fiscales 1999, 2000 y 2001, por improcedentes e infundados, una vez, que las diferencias en fiscalización solo están gravadas con recargos aplicados por mora a partir del 28 de septiembre del 2004, con la Ley 288-04, por lo que se ordena a la Dirección General de Impuestos Internos, proceda a excluir la indicada mora y a realizar el cálculo del interés indemnizatorio a partir de la fecha de la notificación de la Resolución, en consecuencia CONFIRMA en las demás partes la Resolución de Reconsideración No. 197-09, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 30 de julio del 2009; **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, empresa Cortés Hermanos & Co., C. por A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo; **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso”;

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el alegato de que se hace incontrovertible la carencia absoluta de contenido jurisdiccional ponderable alguno del memorial de casación de que se trata, cuyo contenido inextenso se limita o contrae a invocar vagas argucias respecto de presuntas faltas del Tribunal a-quo, rehusando la recurrente explicitar o desarrollar los agravios legales y de derecho que presuntamente contiene la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, sobre Procedimiento de Casación, que modificó la Ley No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, establece que: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso-administrativo y Contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio tales requisitos; que asimismo es criterio, que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido verificar, que efectivamente, la recurrente no desarrolla ningún medio de casación en contra de la sentencia impugnada, ya que solo se limita a transcribir los hechos, hacer planteamientos de fondo y formular comentarios sobre ellos, pero sin atribuir violación legal o de derecho en base a la sentencia impugnada, y sin precisar en qué consisten los vicios y agravios de dicha sentencia; que, como se advierte en el memorial de casación, los conceptos en él expuestos, carecen de sentido jurídico, por falta de contenido y desarrollo, lo que se traduce en la clara ausencia de las explicaciones en torno a los agravios que la parte en apoyo de su recurso invoca, como exige la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en esas condiciones, resulta obvio que la parte recurrente no ha cumplido con el voto de la ley sobre la materia, al no precisar en qué consistieron los vicios de la sentencia impugnada ni la manera en que el Tribunal a-quo incurrió en ellos, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examinar el recurso, razón por la cual debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad anónima Cortés Hermanos & Co., SAS, contra la Sentencia del 21 de junio del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones Contencioso Tributario, cuyo dispositivo se encuentra en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.